

PRIMER PERIODO DE SESIONES,
Tegucigalpa, D.C., Honduras,
Sala de Conferencias. Documento N° 19
27 de agosto de 1952.

ORIGINAL: ESPAÑOL

PROYECTO REGLAMENTO DEL COMITE DE
COOPERACION ECONOMICA DE LOS MINISTROS DEL ISTMO
CENTROAMERICANO

Aprobado por el Subcomité Especial

CAPITULO I.- ORGANIZACION

Artículo 1

El Comité de Cooperación Económica de los Ministros de Economía del Istmo Centroamericano es un organismo permanente de la Comisión Económica para América Latina, en el plano gubernamental.

Artículo 2

Los Ministros de Economía del Istmo Centroamericano son, por derecho propio, los miembros del Comité.

En caso de que cualquiera de los Ministros no pudiere concurrir a alguna de las reuniones, podrá hacerse representar por un delegado especial.

Artículo 3

Los Ministros de Economía podrán hacerse acompañar de los consejeros y asesores técnicos que estimen conveniente.

Tales consejeros y asesores técnicos podrán representar a sus respectivos Ministros de Economía, con voz y voto, en cualquiera de las sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios.

Artículo 4

Los Gobiernos del Istmo Centroamericano acreditarán a los Ministros de Economía o sus delegados, así como a los consejeros y asesores técnicos, en la forma acostumbrada en las reuniones internacio

Artículo 5

El Comité elegirá un Presidente por el período de un año. Los otros Ministros de Economía actuarán como Vicepresidentes y, en ausencia del presidente, harán sus veces en forma rotativa conforme al orden alfabético de los nombres de sus respectivos países.

Artículo 6

Si el Presidente dejare de ser miembro del Comité, el Vicepresidente que corresponda desempeñará sus funciones hasta que se reúna el Comité y se proceda a una nueva elección.

Artículo 7

En cada reunión el Comité elegirá un Relator, quien podrá ser uno de los Ministros, o cualquiera de los consejeros o asesores.

Artículo 8

El Presidente, o el Vicepresidente que haga sus veces, participará en las sesiones del Comité en calidad de tal y no como delegado del país que lo hubiere acreditado. En este caso, otro miembro de su delegación asumirá la representación de su país.

Artículo 9

La Secretaría del Comité estará a cargo de la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina.

CAPITULO II.- FUNCIONES

Artículo 10

Serán funciones del Comité:

1) Proponer a los Gobiernos medidas concretas tendientes a la integración gradual y progresiva de las economías de los países del Istmo Centroamericano y a la coordinación de los programas nacionales

/les

de desarrollo económico.

2) Disponer que se realicen las investigaciones y estudios conducentes a las finalidades señaladas en el punto anterior.

3) (i) Orientar y encauzar la utilización de la ayuda técnica en materias atinentes a la integración de las economías Centroamericanas y coordinar las solicitudes de asistencia técnica que para ese fin resuelvan presentar los Gobiernos. (ii) Velar por el debido desarrollo y ejecución de las tareas de los técnicos, (iii) y conocer de los informes y estudios que éstos presenten.

4) Crear sub-comités sobre materias relacionadas con la integración de las economías de los países centroamericanos y auspiciar reuniones de especialistas.

CAPITULO III.- REUNIONES

Artículo 11

El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y los Ministros concurrirán personalmente, salvo que por encontrarse imposibilitado alguno de ellos, se haga representar por un delegado.

En estas reuniones el Comité fijará, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina, la fecha y lugar de la siguiente reunión.

Artículo 12

Además de la reunión contemplada en el artículo anterior, el Comité podrá celebrar otras reuniones, con la participación de los Ministros o de sus delegados, cuando la continuidad de los trabajos lo amerite.

En estos casos, el Presidente del Comité, a iniciativa propia
/o a propues

ta de cualquiera de los miembros, hará la convocatoria correspondiente, previa consulta con los demás miembros y de acuerdo con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina.

Artículo 13

Las sesiones por regla general, serán públicas. El Comité podrá decidir que cualquier sesión o parte de ella se celebre en privado.

EEMPLAZAR

Artículo 13

La dirección de los debates y el procedimiento de votación se registrarán por las normas parlamentarias usuales. *En caso de duda se aplicará el Reglamento de la Comisión Económica para América Latina.*
Las decisiones se tomarán por unanimidad.
a país de cada voto y

CAPITULO IV.- SECRETARIA

Artículo 14

Al final de cada reunión, el Comité concretará el resultado de sus labores en un informe dirigido a la Comisión Económica para América Latina, el cual contendrá un resumen de los trabajos y el texto de las resoluciones aprobadas.

Artículo 15

El Secretario Ejecutivo actuará en calidad de tal en todas las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares. Podrá designar a otro miembro del personal para que le sustituya en cualquier sesión.

Artículo 16

El Secretario Ejecutivo, o su representante, podrá en cualquier sesión hacer declaraciones, tanto orales como escritas, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

/Artículo 18

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización y preparación de las reuniones. Al iniciarse éstas, deberá presentar un informe sobre los trabajos que haya realizado en el período transcurrido entre una y otra reunión. Durante el receso del Comité, el Secretario Ejecutivo cuidará, dentro de lo posible, mantener informados del curso de sus trabajos a los Gobiernos de los países participantes.

Artículo 18

El Secretario Ejecutivo cuidará de que lleguen a poder de los Gobiernos participantes, con no menos de treinta días de anticipación al comienzo de cada reunión, copias del temario provisional y de cada uno de los informes y documentos que habrán de ser objeto de consideración en la reunión convocada.

CAPITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ~~20~~ 19

En todo lo no previsto en el presente reglamento, y siempre que se consideren adecuados a los fines del Comité, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión Económica para América Latina.

Artículo 20

El Comité podrá modificar en cualquier momento el presente Reglamento.